

LIBRO TERCERO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

6 Las dos primeras especies no pueden tener lugar en la república, en virtud de la *ley de 5 de abril de 1837 y el* § 4. *art. 9. de las Bases de 12 de junio de 1843.*

TÍTULO II.

DE LOS JUICIOS.

9 Los señoríos con jurisdicción, de que se habla en *este párrafo*, no pasaron nunca á la otra parte del Atlántico, ni ha heredado Autoridad alguna el poder que la *ley de Partida* otorga al monarca, de dispensar la falta de edad en el juez delegado, puesto á voluntad de entrambas partes.

10 El señalamiento de los requisitos necesarios para ser juez ordinario, ha sido reservado á la autoridad de las Asambleas departamentales, como tambien el de las circunstancias que ha de reunir el que ocupe una plaza de ministro en los tribunales superiores. Solo respecto de la Suprema Corte de justicia se halla determinado, que para ser nombrado miembro de ella deben concurrir en el candidato los requisitos de ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de 40 años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las *leyes*, y haber ejercido la profesion por espacio de diez años en la judicatura ó quince en el foro con estudio abierto, y no haber sido condenado judicialmente en virtud de proceso legal, por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante, *art. 117. y § 14. art. 134. Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

11 En Méjico no pueden ser asesores los ministros de

la Suprema Corte de justicia, con arreglo al § 4. *art. 117. de las citadas Bases de 12 de junio de 1843.* Por *real cédula de 18 de noviembre de 1773* se prohibieron tambien en América las recusaciones de asesores evidentemente frívolas, y las vagas ó generales que se hacian de todos los abogados de una ciudad, pueblo, provincia ó reino; reduciendo igualmente á tres el número de los que podian recusarse por cada parte; pero salvando el caso en que esta latitud dejase al juez sin letrado con quien asesorarse, á ménos de causar gran detrimento á las partes ó notable demora en la administracion de justicia, en cuyo supuesto podia el juez reducir dicho número. La escepcion que hicieron en favor de los asesores de los vireinatos y del Teniente del Intendente las *reales órdenes de 23 de julio de 1778 y 26 de febrero de 1782, y el art. 19. de la Ordenanza de Intendentes, decr. de diciembre de 1786*, disponiendo que no quedasen separados enteramente del conocimiento, sino que se les nombrasen acompañados; no puede tener aplicacion hoy dia, porque esta preeminencia no estaba concedida á la circunstancia de tener nombramiento y sueldo del Gobierno, aunque era un requisito esencial, sino al otro cargo que les estaba encomendado, *Beleña, 3.ª fol. pág. 294. ns. 623. 624. y 625. fol. rom., pág. IX, y Pérez y López, Teatro de la lej., tomo iv, pág. 330.*

12 La legislacion de la república ha alterado esta doctrina en cuanto dispone, por punto general, que en los tribunales colegiados pueda recusarse, sin espresion de causa y con solo el juramento de no proceder de malicia, un ministro en las Salas que se componen de tres magistrados, y dos en las que se forman con cinco, debiendo ocupar sus puestos los suplentes á quienes corresponda. Si las partes quieren recusar mayor número, ha de guardarse el derecho que se espone en el *testo*; pero debe rectificarse la equivocacion que en él se padeció al hablar de la cantidad que ha de abonar la parte que alega causas insuficientes ó no justifica las admitidas como bastantes, la cual es en Castilla, como en Indias, seis mil maravedís en el primer caso, y sesenta mil en el segundo, aumentándose en este último en América á ciento veinte mil, cuando es el Presidente del tribunal el recusado. Entiéndese lo dicho sin perjuicio de

la facultad que tienen las Asambleas departamentales, para alterar este derecho, en virtud del *§. 14. art. 134. de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843, ley 1. y sigg. tit. 11. lib. 5. Rec. de Ind., art. 63. Instr. de 20 de junio de 1776* (Beleña, tomo 2.º, pág. 359. n. 66.), *ley 7. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec., art. 14. Reglam. de 14 de febrero de 1826, art. 22. ley de 27 de abril de 1837, art. 8. Reglam. de 15 de enero de 1858, art. 4. decr. de 14 de marzo del mismo año, y art. 3. ley de 15 de julio de 1839.*

15 y 16 En vez de lo que se dice en el *testo*, debe tenerse entendido que en la república toda jurisdiccion emana de la *ley*, y se confiere por mano de la Autoridad designada por ella para hacer el nombramiento de los que han de ejercerla.

47 Dando por supuesto que en la república, en donde jamas hubo señores territoriales, no puede tener cabida lo que acerca de su jurisdiccion se espone en *este párrafo*, bastará notar tocante al resto de su doctrina, que si bien todo juzgado tiene el lleno de autoridad necesaria para llevar á efecto sus sentencias, los inferiores ó de primera instancia deben abstenerse de dar cumplimiento á sus fallos en las causas sobre delitos que la *ley* castigue con pena corporal, hasta que el superior haya examinado el proceso y dictado por sí nueva sentencia, confirmando ó revocando la consultada, *art. 96. ley de 23 de mayo de 1837.*

48 Los jueces inferiores y ministros de los tribunales de segunda instancia son nombrados por el Presidente de la república, á propuesta en terna hecha por el Gobernador del departamento, con acuerdo de la Asamblea departamental y oyendo al tribunal superior. Los ministros de la Suprema Corte de justicia son elegidos por todas estas Asambleas reunidas, computando sus votos las Cámaras en Congreso en la forma prescrita para la eleccion de Presidente, *§. 5. art. 142. y art. 166. Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

Los magistrados y jueces son perpetuos en sus cargos, y no pueden ser suspendidos sino en virtud de auto judicial, ó á consecuencia de haber reunido el Presidente de la república ó el Gobernador del departamento los datos suficientes para exigir la responsabilidad; ni privados de su

investidura, sino en fuerza de sentencia ejecutoriada que les imponga este despojo como pena, *art. 188. y 189. de d. Bases de 12 de junio de 1843.*

22 En caso de ausencia ó de enfermedad de los ministros de la Suprema Corte de justicia deben ocupar su puesto los suplentes que se nombran segun el *art. 146. de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843.* Y aunque con arreglo al *§. 14. del art. 134. de las mismas Bases*, corresponde á las Asambleas departamentales establecer y organizar los juzgados inferiores y los tribunales superiores, no será inoportuno notar que por la legislacion anterior debia reemplazar al ministro del tribunal superior el suplente á quien correspondiese por el orden de su nombramiento, y al juez de primera instancia el alcalde del Ayuntamiento de la cabecera respectiva; y donde no le hubiese, el juez de paz; unos y otros por el orden de su eleccion, á menos que alguno de ellos fuese letrado, en cuyo caso debia dársele á este la preferencia: cuando el impedimento del juez de primera instancia duraba mas de quince dias, el tribunal superior nombraba un letrado que mereciese la confianza del gobernador para que le sustituyese, *arts. 11. y 84. ley de 23 de mayo de 1837, 3. y 5. ley de 15 de julio de 1839, y decreto publicado por bando de 28 de diciembre de 1841.*

25, 26 y 27 De las penas que se imponen en *estos tres párrafos*, debe suprimirse la de confiscacion, abolida como tantas veces hemos dicho. — El tribunal de la Inquisicion está tambien abolido.

33 Esta facultad de terminar sus diferencias encomendándolas al fallo de jueces árabitos, puede ejercerse en cualquier tiempo y estado del pleito, no solo en los negocios civiles, sino tambien en las causas criminales sobre injurias, *art. 185. Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

40 Segun el *§. 8. art. 9. de las Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843* no hay mas fueros personales que el eclesiástico y el militar.

45 á 48 La doctrina espuesta en *estos párrafos* no puede tener hoy cabida, porque la escepcion de que se habla en el *primero*, y el privilegio del caso de corte de que se trata en los *restantes*, han sido derogados por el *art. 88.*

de la ley de 23 de mayo de 1837, segun el cual todos los pleitos y causas de cualquiera clase y naturaleza que sean, deben entablarse y seguirse ante el juez respectivo del territorio en primera instancia, sin mas escepcion que la de los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar fuero con arreglo á las leyes.

TÍTULO III.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.

3 Los magistrados de la Suprema Corte de justicia no pueden ejercer la abogacia mas que en causa propia, mientras se hallen revestidos de este carácter. El parentesco ademas entre el abogado y el juez, aunque sean hermanos, no es impedimento en la republica para que el primero defienda el pleito, como dice el *testo*, sino para que el segundo lo juzgue, arts. 45. ley de 14 de febrero de 1826, 33. ley de 23 de mayo de 1837, y 8. Reglam. de 15 de enero de 1838, y § 2. art. 120. Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.

4 El recibimiento de abogados debe hacerse en Méjico por los tribunales superiores de los departamentos en pleno, ó por alguna de sus Salas, segun la organizacion que les den las Asambleas respectivas; y con el titulo que estos espidan, puede ejercerse la profesion en todos los tribunales de la republica, art. 62. ley de 23 de mayo de 1837. y § 14. art. 134. Bases de 12 de junio de 1843.

5 Para recibirse de abogado, es necesario presentar las justificaciones de haber estudiado tres años de Derecho en el colegio respectivo, de haber obtenido el grado de bachiller en el último, haber cursado despues en la Universidad por igual tiempo, y de haber concurrido por el mismo espacio de tres años al estudio de algun jurisconsulto tres horas diarias, asistiendo al mismo tiempo á la academia de Derecho teórico-práctico, donde la hubiere, arts. 1. y 3. ley de 28 de agosto de 1830, 12. 69. 70. 74. 82. 99. y 100. Plan prov. de estudios de 12 de noviembre de 1834, 62. ley de 23 de mayo de 1837, y decreto publicado por bando de 30 de diciembre de 1841.

El abogado no puede hacer pedimento en pleito civil ordinario sobre cantidad que no esceda de cien pesos, y de quinientos en los negocios mercantiles, ni en causas sobre raterías ó injurias livianas y faltas que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion lijera, porque de todo esto debe conocerse en juicio verbal; única razon por la cual hizo igual prevencion hasta la suma de quinientos reales en negocios civiles la ley de la Novísima, que se cita en el *testo*, arts. 113. ley de 23 de mayo de 1837, 2. ley de 13 de marzo de 1840, y 33. y 40. *decr. de 15 de noviembre de 1841.*

9 No pueden ser apoderados en los pleitos los ministros de la Suprema Corte de justicia, § 2. art. 120. Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.

15 En la república no hay necesidad de valerse de un procurador de número para comparecer ante la Suprema Corte de justicia, como no la habia tampoco respecto de los llamados Tribunales superiores; sino que puede hacerlo personalmente la parte interesada, ó nombrar al efecto á persona de su confianza. En este último caso el nombrado debe ser un sugeto de probada honradez, residente en el lugar en donde se halle el tribunal, y hábil segun las leyes para cuidar de negocios ajenos; el cual ántes de comenzar á ejercer su oficio, ha de dar fianza, á satisfaccion del secretario de dicho tribunal, en garantía del puntual cumplimiento de su encargo y especialmente de la seguridad de los autos, y documentos que reciba, y ha de jurar ademas ante el mismo, que desempeñará fielmente su cometido. Para los que no quieran practicar estas diligencias por sí ó por apoderado especial, tiene nombrados el tribunal un número determinado de procuradores, los cuales han de ser personas de probidad, conocimientos y práctica de negocios del foro, mayores de 25 años y ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y han de prestar la misma fianza y juramento que los apoderados particulares. Ni unos ni otros pueden hacer mas pedimentos que los espresados en el *testo*, ni usar de poderes que no estén bastanteados; pero los apoderados particulares y las partes tienen ademas la cortapisa de estar precisados á valerse de los procuradores de número para encargarse de los autos, porque ellos son los únicos autorizados para este acto, como tambien los

responsables de su conservacion, integridad y despacho, *cap. 12. Reglam. de la Supr. Corte de just. de 13 de mayo de 1826, art. 33. ley de 23 de mayo de 1837, y cap. 7. Reglam. de 15 de enero de 1838.*

TÍTULO IV.

DE LOS ESCRIBANOS, AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS
Y PERSONEROS.

2 Para ser escribano en la república es necesario justificar que se han hecho los estudios competentes en alguno de los colegios aprobados, ó, si el candidato no es vecino de la ciudad de Méjico, que los ha hecho en otro establecimiento ó privadamente por espacio de tres años cuando ménos; que por medio de nuevo exámen se ha obtenido la aprobacion y declaracion de aptitud, precisamente de alguno de dichos colegios; y que segun informacion, con audiencia del síndico del comun, resulta ser el aspirante de buena vida y costumbres, y no haber estado nunca procesado ni haber sido acusado de delitos públicos, especialmente del de falsedad. Declarados bastantes estos documentos, se da comision al colegio de escribanos, donde lo hay, para que examine al candidato, y aprobado por aquel, se procede á nuevo exámen por el tribunal, con cuya aprobacion se le espide el título competente. Para ejercer su oficio, debe ademas presentar este título previamente á las Autoridades judicial y gubernativa, *ley 5. tit. 8. lib. 5. Rec. de Ind., circular de 1.º de agosto de 1831, tit. 1.º. Plan prov. de estudios de 12 de noviembre de 1834, y art. 20. cap. 2. Reglam. de 15 de enero de 1838.*

Respecto á la ausencia de que se habla al fin del párrafo, ningun escribano puede llevarse consigo el protocolo, al separarse del lugar de su residencia, sino que lo ha de depositar en el oficio de hipotecas, de donde puede recogerlo á su regreso; so pena de efectuarse el depósito por la Autoridad competente, y quedar suspenso aquel de oficio por el tiempo que estime prudente el gobernador del departamento. Cuando la traslacion provenga de haber sido destinado á algun juzgado, puede llevarse sus protocolos;

pero ha de pedir y alcanzar previamente la vénia por escrito del gobernador respectivo, *arts. 2. 3. y 4. orden publicada por bando de 28 de diciembre de 1841.*

3 Segun acabamos de ver, el exámen de los que pretenden ser escribanos, corresponde á los tribunales superiores ó de segunda instancia de los departamentos, previa la justificacion de hallarse adornados de las circunstancias que hemos referido; y con la certificacion de haber sido aprobados deben acudir al supremo Gobierno, á quien esclusivamente corresponde la facultad de espedirles el título competente, *art. 64. ley de 23 de mayo de 1837, art. 2. cap. 2. Reglam. de 15 de enero de 1838, y orden publicada por bando de 30 de diciembre de 1841.*

6 Dejando á salvo, como queda notado ántes, la facultad que tienen las Asambleas departamentales para organizar los juzgados inferiores y los de segunda instancia, segun el 2.º 44. *art. 134. de las Bases de organizacion politica de 12 de junio de 1843*, no será inoportuno notar que segun la legislacion anterior, el nombramiento de escribano de juzgado correspondia á los tribunales superiores á propuesta del juez de primera instancia. Ademas, ninguno de estos jueces podia actuar en lo civil ni en lo criminal sin escribano público, y solo en caso de no haber absolutamente ninguno, ó de no permitir la urgencia y perentoriedad del caso que se esperase á que hubiera alguno presente, podia hacerlo ante testigos, debiendo pasar luego las diligencias al oficio respectivo, restituyéndole al propio tiempo los documentos y papeles que se hubieren estraído, *arts. 81. y 86. ley de 23 de mayo de 1837.*

7 Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, deben serlo precisamente por los tribunales ó jueces de ellas mismas, y si están ausentes, por el juez ó alcalde de su residencia, *art. 122. ley de 23 de mayo de 1837.*

8 Las clases de papel sellado son: sello 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, siendo este último el que ha reemplazado al sello de oficio bajo el título de *papel sellado para causas criminales*. El uso de todas estas clases está determinado por los *arts. 18. y siguientes del decreto de 23 de noviembre de 1836, y los decretos de 30 de abril y 21 de mayo de 1842.*

9 á 15 En la república no han estado nunca en uso las leyes de Indias y de Castilla que concedían jurisdicción á los Ayuntamientos, ni se la otorgó tampoco la de 20 de marzo de 1837, que organizó de nuevo estos cuerpos derogando todas las anteriores. Es de suponer tambien que, al hacer uso de la facultad que les concede el § 10. art. 134. de las Bases de organización política de 12 de junio de 1843, las Asambleas departamentales seguirán el espíritu de la última legislación, la cual ponía tansolo á su cargo la policía de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad en los términos de su comarca; el cuidado de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia que no eran de fundacion particular; de las escuelas primarias que se pagaban de los fondos del comun; de la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos; de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios; de promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio; todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos, y á las Autoridades administrativas superiores por el orden de su jerarquía. Baste una indicacion de esta naturaleza sobre materia tan ajena al Derecho civil, y permítasenos únicamente añadir que cuasi toda la doctrina del texto se halla derogada por la legislación particular de la república, arts. 423. y sigg. de d. ley de 20 de marzo de 1837, ley de 27 de abril del mismo año, Ordenanza municipal de 2 y 30 de mayo, 25 de noviembre, y 17, 21, 28 y 29 de diciembre de 1840, y decr. de 6 de noviembre de 1844.

TÍTULO V.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y MODO DE COMENZARSE
LOS PLEITOS, ETC.

1 Para poner una demanda en juicio escrito sobre negocios civiles, es necesario que el interes de que se trate, esceda de cien pesos; y tanto este paso, como el de acusacion por injurias puramente personales, deben ir acompañados de una certificacion en que conste que ha sido intentado ántes el juicio de conciliacion competente. Están exceptuados de

este requisito los concursos á capellamás colativas y demas asuntos eclesiásticos de la misma clase en que no cabe transaccion previa; los negocios en que estén interesados la Hacienda pública, los fondos ó propios de los pueblos, los establecimientos públicos, los menores, los separados de la administracion de sus bienes, ó una herencia vacante; la reclamacion de toda deuda que provenga de contribuciones ó impuestos, así generales, como departamentales ó municipales, bien se reclame á primeros ó á segundos contribuyentes; la repeticion de créditos en concurso de acreedores, pero despues de formado el concurso, y no la primera demanda con que se provoca; los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, mas no la demanda en juicio plenario que sea consecuencia de alguno de ellos; la denuncia de nueva obra; la demanda de retracto; la de formacion de inventario y particion de herencia; y todos los demas negocios urgentes de igual naturaleza.

El juicio de conciliacion se celebra presentándose el demandante al alcalde ó juez de paz (ó á las Autoridades con que puedan haberlos reemplazado las Asambleas departamentales), para que cite en día, hora y lugar determinados al demandado, quien deberá acompañarse de un hombre bueno, para responder á la demanda que se le hará sobre tal asunto. Si el demandado no comparece á la primera cita, se repite esta apercibiéndole con una multa de dos á diez pesos; y si ni á esta obedece, ha cumplido ya el demandante con la obligacion de intentar previamente este juicio. Compareciendo en virtud de cualquiera de las dos citaciones, el demandante espone su peticion, el demandado alega sus escepciones, y retirados luego entrambos, conferencia la Autoridad que preside, con los hombres buenos; despues de lo cual, en el acto, ó á mas tardar dentro de ocho días, dicta por sí sola la providencia que le parece mas justa y conveniente para avenir á los interesados y evitar el pleito; la cual se hace saber á las partes ante dichos hombres buenos, debiendo declarar ellas *in continenti*, si se conforman ó no con el fallo. El demandado puede renunciar el beneficio de este paso previo, bien haciéndolo presente al tiempo de comparecer, ó manifestándolo por escrito, si no quiere presentarse personalmente á la Autoridad que le haya citado. De todo esto se estiende una ra-

zon sucinta en un libro titulado *Libro de conciliaciones*, que deben firmar el juez conciliador, los hombres buenos y las partes; y la certificacion que de él se saca, es el documento que debe acompañarse á la demanda en juicio escrito, cuando no se ha obtenido por medio del anterior el resultado apetecido, *arts. 89. 90. 100. 104. á 109. 111. y 113. ley de 23 de mayo de 1837, y 186. Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

10 Toda falta de observancia de los trámites esenciales de un juicio produce la responsabilidad del juez, y en lo civil ademas la nulidad de lo actuado desde el punto en que se cometió la falta; y aunque no se halla dictada todavía la *ley* en que deben fijarse los trámites, que como esenciales no pueden omitirse en ningun género de procedimiento, puede contarse anticipadamente entre ellos la citacion ó emplazamiento, porque en ella está cifrado el principio de eterna justicia, de que nadie puede ser condenado sin haber sido oido, *art. 182. Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

TÍTULO VI.

DE LAS PRUEBAS.

6 El infame debe contarse entre los testigos que no pueden ser creidos en ningun juicio, porque abolido el tormento, falta el requisito esencial sin el que no puede darse crédito á su dicho en el pleito de traicion, que era el escuetuado.

12 y 13 Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, deben serlo por los tribunales ó jueces de ellas mismas, cometiéndose este cuidado al juez ó alcalde de su residencia, cuando se hallaren en otro pueblo. Las personas citadas para declarar como testigos en una causa criminal, deben comparecer á dar su testimonio, sea cual fuere su clase, fuero ó condicion, sin necesidad de previo permiso de los jefes ó superiores, *arts. 122. y 123. ley de 23 de mayo de 1837.*

TÍTULO VII.

DE LAS FERIAS Y LAS DILACIONES.

2 El 16 de setiembre es tambien dia feriado en la república, y la única fiesta nacional, como aniversario de la proclamacion de su independencia, en que pueden cerrarse los tribunales. Debe tenerse presente ademas que por *Breve de Gregorio XVI. de 17 de mayo de 1839* no hay mas dias de precepto en la república, que los domingos y las fiestas anuales de la Circuncision, Epifanía, Ascension, Corpus Christi, Natividad de N. S. Jesucristo, Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad y Concepcion de Ntra. Sra. y aparicion de la de Guadalupe, Natividad de S. Juan Bautista, SS. Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, y Todos Santos; sin mas dia de obligacion de oír misa pudiendo trabajar, que el de S. José, y debiendo trasferirse las fiestas de los Patronos de las provincias, ciudades y pueblos que caigan en dia de trabajo, al domingo inmediato siguiente, en que no se celebre alguna de las referidas, *ley de 29 de mayo de 1829, y decr. de 14 de setiembre de 1839.*

TÍTULO VIII.

DE LA SENTENCIA.

4 En toda causa civil ó criminal debe pronunciarse la sentencia interlocutoria dentro de tres dias, y la definitiva dentro de ocho despues de concluida dicha causa, si su juez es alguno de los de primera instancia; pero si corresponde el fallo á algun tribunal de los de segunda, la *ley* alarga á quince dias el plazo señalado para pronunciar el definitivo. En este, como en el interlocutorio que tenga fuerza de definitivo ó cause gravámen irreparable en la misma instancia, deben espresar, lo mismo el tribunal que el juez, la *ley* ó doctrina en que se fundan, esponiendo el concepto en proposiciones claras, precisas y terminantes, que no dejen duda sobre cuál ha sido la resolucion que ha

recaído acerca de cada uno de los puntos controvertidos, *art. 133. ley de 23 de mayo de 1837, y decr. de 18 de octubre de 1841.*

3 En la república no pueden tacharse de nulas mas sentencias que las definitivas, y estas, cuando ya no permitan mas instancias, ó lo que es lo mismo, solo cuando causen ejecutoria. El recurso ha de interponerse ante el mismo juez que la haya dictado, dentro de los ocho dias siguientes á su notificacion. Admitido por este, se lleva á efecto ante todo dicha sentencia, si la parte favorecida dá fianza de estar á las resultas del nuevo juicio, en el caso de que se ordene la reposicion; y luego se remiten á la superioridad los autos originales, citadas las partes. El tribunal á quien compete el conocimiento de estos recursos es la Corte Suprema de justicia, ó si conviene á la parte, el tribunal superior del departamento mas inmediato, siempre que sea colegiado, cuando se interpone dicho recurso contra ejecutoria causada en algun tribunal superior de los departamentos, pero en tercera instancia; cuando se ha causado en segunda y el tribunal superior del departamento no es colegiado, corresponde á los mismos que acabamos de decir; pero si es colegiado, compete á la Sala del mismo tribunal á quien corresponderia el de la tercera instancia, si lo permitiese la índole del litigio; y á este mismo tribunal superior del departamento, cuando la ejecutoria provenga de los juzgados de primera instancia de su distrito. Llegados los autos á la superioridad competente, se comunican á las partes por su orden, esto es, primero al que interpuso el recurso, y luego á la parte contraria; y oido despues el fiscal, se celebra la vista en la forma ordinaria, y falla el tribunal dentro del plazo comun de quince dias. — Si el juez ó tribunal creen improcedente y deniegan el recurso al tiempo de interponerlo, la parte que se juzgue agraviada, puede acudir á la superioridad á quien corresponderia su conocimiento, segun las reglas que acabamos de esponer, si se hubiese admitido, procediendo en este asunto dentro del término y en la forma siguiente. Cuando el fallo proviene de un juez de primera instancia, el recurrente ha de manifestar su ánimo de someter la negativa al juicio del superior, en el acto de su notificacion, ó á lo sumo dentro de los tres dias siguientes inmediatos. En su

vista el juez está obligado á expedirle dentro de tercer dia un certificado, con su firma y la del escribano ó testigos de asistencia, en el cual se dé una idea breve y clara de la materia sobre que ha versado el juicio y de su naturaleza, se espese el punto sobre que recayó el fallo que se ataca como nulo, se inserten á la letra esta sentencia y el auto en que se denegó la admision del recurso, y se fije el término prudente segun la distancia, dentro del cual ha de introducirse este nuevo recurso, si la superioridad no reside en el mismo lugar que el juzgado; de todo lo cual ha de dejar razon autorizada en los autos. Aunque la *ley* no lo espresa, deberá practicarse lo mismo, por analogía de razon, cuando el recurso contra la negativa del de nulidad haya de llevarse ante la Suprema Corte de justicia ó el tribunal superior colegiado del departamento inmediato, por haberse interpuesto contra ejecutoria dictada en tercera instancia por alguno de estos tribunales, ó en segunda, si no es colegiado; pero entónces el recurso ha de interponerse precisamente por escrito, y no dentro de los tres, sino solo durante los dos dias útiles siguientes á la notificacion de la negativa; correspondiendo al secretario de la Sala ó del tribunal librar la certificacion, en los mismos términos que el juez de primera instancia, y tambien dentro del plazo de dos dias. Así debe practicarse en efecto, cuando el recurso se interpone contra ejecutoria causada por el fallo del tribunal superior del departamento en segunda instancia, y la Sala ó todo el tribunal, segun sea ó no colegiado, lo declara inadmisibile; de manera que puede establecerse como regla general, que el recurso contra la negativa del de nulidad, en los tribunales de segunda instancia, debe interponerse por escrito en los dos dias siguientes á su notificacion, siendo el secretario el encargado de librar en los dos inmediatos la certificacion, adornada de los mismos requisitos que los prevenidos para los jueces de primera instancia, y señalando igualmente plazo para su introduccion, cuando el conocimiento no corresponda á otra Sala del mismo tribunal, sino á la Corte Suprema de justicia residente en diverso distrito, ó al tribunal superior colegiado del departamento inmediato. Con este documento debe presentarse el recurrente ante la superioridad dentro de los términos siguientes: si esta no se halla en el mismo

lugar que el juzgado ó tribunal contra quien se ha interpuesto, ha de comparecer dentro del plazo que en la certificacion se le habrá fijado; si se halla en el mismo lugar y el superior es la Suprema Corte de justicia, dentro de los tres dias siguientes á la fecha del certificado; dentro de este mismo término, si el superior es el tribunal de alzada del departamento y el recurso se ha interpuesto contra la negativa del juez de primera instancia del lugar de su residencia; y en el plazo de dos dias, contados igualmente desde la fecha de la certificacion, si quien ha de juzgar el recurso, es otra de las Salas del mismo tribunal superior colegiado. Presentado el recurso, el tribunal debe acordar en la misma audiencia que se pidan los autos originales, y recibidos estos, ha de fallar por su sola resultancia, si se juzgó bien ó mal al desechar el recurso, haciéndolo dentro de los ocho dias siguientes á dicha recepcion, cuando proceden de otra de las Salas del mismo tribunal, y dentro de quince en los demas casos. Si las partes se convienen espresamente en que al mismo tiempo que se entiende en este recurso, se conozca y decida en el caso que proceda, si es ó no nula la ejecutoria que tacha de tal el recurrente, pueden comprenderse entrambas cosas en una misma sustanciacion y en una sola sentencia; pero no mediando este convenio espreso, se falla solo sobre la procedencia ó improcedencia del recurso de nulidad, y se devuelven los autos al juzgado, Sala ó tribunal de donde proceden, para que lleve á cumplido efecto su ejecutoria, si ha sido confirmado el auto de inadmission, ó para que habiendo sido revocado admita el recurso de nulidad, el cual entónces se eleva, sustancia y determina del modo regular que hemos espuesto. Contra esta confirmacion ó revocacion ya no resta mas recurso que el de responsabilidad; pero contra el fallo que decida sobre la validez ó nulidad de la sentencia, no procede ni aun el que dejamos esplicado, *arts. 441. ley de 23 de mayo de 1837, 1. 2. 3. 6. 7. 8. 9. 10. 13. y 15. ley de 18 de marzo de 1840, y § 12. art. 118. Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

TÍTULO IX.

DE LAS APELACIONES, SUPPLICACIONES Y RECURSOS.

3 En la república, léjos de ponerse la cláusula de *se ejecute* en toda sentencia de muerte en primera instancia, debe por el contrario elevarse en consulta de oficio al tribunal de alzada del departamento, *art. 121. ley de 23 de mayo de 1837.*

4 La apelacion al monarca de que se trata en *este párrafo*, no puede tener cabida en la república, porque ni hay poder que le haya reemplazado en ser el origen de toda justicia, en cuyo nombre deba ser esta administrada, ni se salva tal escepcion en las *leyes* que determinan el tribunal á que han de llevarse respectivamente las apelaciones, ni la facultad de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, puede estar unida á ningun otro poder ó rama del Gobierno para los casos comunes, *art. 5. Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

5 y 6 Todo lo que en *estos párrafos* se refiere acerca del modo de introducir la apelacion, está derogado por el *art. 97. de la ley de 23 de mayo de 1837*, segun el cual, en todos los pleitos sobre negocios civiles en que segun las *leyes* deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, admitida esta llanamente, deben remitirse al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, previa citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho; y si procede y se admite solo en el efecto devolutivo, tambien se remiten originales; pero llevando ántes á efecto la sentencia, no obstante cualquiera práctica en contrario.

7 Toda apelacion de fallo dado por un juez de primera instancia debe dirigirse al tribunal superior del departamento, único competente para conocer de estas alzadas, sean cuales fueren la naturaleza ó cuantía del negocio, porque este punto no corresponde á la parte orgánica y económica de la administracion de justicia, que es lo que se ha fiado á la autoridad de las Asambleas, sino al orden de procedimientos que está fuera de los límites de sus facultades, *art. 97. ley de 23 de mayo de 1837, art. 53. decr. de*

15 de noviembre de 1841, y § 14. art. 134. Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.

9 No puede interponerse apelacion de la definitiva que dictare el juez de primera instancia, en juicio escrito sobre pleito cuyo interes pase de ciento y no escada de doscientos pesos; y solo puede intentarse contra ella el recurso de nulidad, si en la sustanciacion se hubiere violado alguna de las leyes que arreglan el procedimiento, art. 91. ley de 23 de mayo de 1837.

El tercero de los casos que se proponen en el *testo*, hablando de la sentencia definitiva al fin de *este párrafo*, no puede tener cabida en la república, porque nadie se halla revestido en ella de la plenitud de autoridad que ejercian los monarcas españoles, sino que ántes al contrario hay una valla insuperable entre la potestad judicial y la legislativa, art. 5. y § 2. art. 67. Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.

11 Al contrario de lo que en *este párrafo* se espone, la apelacion del reo, y á falta de ella la remision del proceso al tribunal superior, proceden tan sin escepcion en las causas sobre cualesquiera delitos, que la ley de 23 de mayo de 1837, ha sentado como principio absoluto en su art. 121. que en las causas criminales no puede haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo se conformen con la primera sentencia.

13 La doctrina de *este párrafo* es inaplicable á la república, porque ni ha sido reemplazado el monarca en sus atribuciones judiciales por ningun magistrado, ni representan á persona alguna los tribunales colegiados. Sin embargo, como la palabra *apelacion* parece denotar superioridad en la persona ó cuerpo que en virtud de ella debe conocer del fallo recusado, y las Salas de los tribunales colegiados, bastante numerosos para formarlas, son iguales entre sí en potestad y en jerarquía, se llama *súplica* ó *suplicacion* el recurso que se interpone de la sentencia dada en vista ó en segunda instancia por una de ellas, para que otra conozca de la misma en tercera.

14 á 24 La doctrina espuesta en todos *estos párrafos* debe entenderse caducada para la república, y en su lugar ha de estudiarse y guardarse la siguiente. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion no puede tener cabida

en ningun caso la tercera instancia, bien confirme ó revoque la de segunda la sentencia apelada, y solo quedan espedidos á las partes el recurso de nulidad ó de responsabilidad, y el juicio ordinario en el pleito ejecutivo, y el plenario de posesion en el sumarísimo. En estos juicios plenarios de posesion, en los de propiedad, y en los demas civiles, siempre que el interes de que se trate, no escada de mil pesos, no cabe tampoco tercera instancia, bien sea que la sentencia dada en segunda instancia confirme ó bien revoque la apelada. Si el valor de lo que se ventila en estos mismos juicios, pasa de la suma anterior, y no llega á la de cuatro mil pesos, no puede darse tercera instancia, si el fallo dictado en la segunda es conforme de toda conformidad con el pronunciado en la primera, es decir, si la sentencia de vista nada añade ó quita absolutamente que altere la sustancia de la primera apelada, verbi gracia, si solo difiriese de ella en la condenacion de costas ú otra disposicion de la misma naturaleza, que en nada influyen en el fondo del fallo y no pueden decirse opuestas á su conformidad. Pero si en cualquiera de estos dos casos la parte que solicita la tercera instancia, presenta nuevos documentos, jurando que los ha encontrado despues de la sentencia, y que ántes ni los tuvo ni supo de ellos, á pesar de haber hecho las diligencias oportunas, se le concede, y se celebra en su virtud un tercer juicio. En los pleitos de que vamos hablando, en los cuales se ventile un interes mayor de mil y menor de cuatro mil pesos, y en que la sentencia de vista no sea conforme con la apelada, tiene cabida la tercera instancia; como tambien en el caso de que se trate de una suma de cuatro mil ó mas pesos, bien confirme ó revoque el superior el fallo de primera instancia.—En las causas criminales no procede la súplica, mas que en el caso de no ser confirmatoria de la del inferior en todas sus partes la sentencia dictada en vista, arts. 120. 135. á 139. ley de 23 de mayo de 1837.

En todo pleito, sean cuales fueren su cuantía y naturaleza, no puede haber mas que tres instancias. Contra el auto en que se deniegue otra ulterior, no existe remedio de ninguna especie; pero contra aquel en que no se da lugar á la súplica, corresponde á las partes un recurso especial en la forma y términos que se espresan á continuacion. La parte

que estime injusta la inadmisión, debe interponer su recurso ante la misma Sala que la ha acordado, dentro de los dos días útiles siguientes á la notificación del auto, y en su vista el tribunal no puede menos de acordar que por el secretario á quien corresponda, se le espida la certificación competente en los dos días útiles inmediatos. Este certificado debe contener una idea breve y clara de la materia sobre que versa el litigio, de su naturaleza y estado, del punto sobre que ha recaído el auto suplicado, y el contesto literal de este fallo, y del otro en que no se ha dado lugar á la súplica, dejando razon autorizada de todo en los autos. Dentro de los dos días útiles siguientes á la fecha de este documento, debe presentarlo el recurrente á la Sala á que corresponderá el conocimiento en tercera instancia, si se declara admisible la súplica, y en su vista debe esta resolver en la misma audiencia en que se dé cuenta, si se piden los autos originales ó solo en compulsas. Lo primero ha de tener lugar, siempre que del certificado resulte que el juicio es ordinario, y la sentencia definitiva, ó interlocutoria que cause gravámen irreparable, ó bien cuando aparezca el fallo final plenamente ejecutado; pero si el juicio es ejecutivo ú otro de los sumarios, ó el auto es simplemente interlocutorio sin fuerza de definitivo ni efectos irreparables, deben pedirse solo en compulsas. Para estender este testimonio puede cada parte señalar los extremos de que quiere se haga mención; pero también ha de abonar cada una las costas que correspondan á su señalamiento, sin perjuicio de que la Sala condene después al pago de todas ellas al que las haya causado con notoria injusticia. Si la causa es criminal y se halla todavía en estado de sumario, la Sala ha de comenzar por fijar un plazo dentro del cual se eleve á plenario; y solo cuando se halle en este estado, puede pedir, y deberán remitírsele, los autos originales. Pero tanto en ellas, como en todas las civiles, la Sala, contra cuyo fallo se recurre, no puede suspender la sustanciación del juicio ó el cumplimiento de la sentencia por la mera interposición del recurso, sino que ha de aguardar á que se le pidan los autos originales. Recibidos estos ó la compulsas, la Sala debe fallar por sola su resultancia, si fué ó no justa la inadmisión de la súplica; y únicamente en el caso de que ambas partes convengan en ello de un modo espreso, puede conocer

y fallar al mismo tiempo sobre el fondo del asunto, esto es, sobre si debe enmendarse, confirmarse ó revocarse el auto suplicado. La ley nada dispone para cuando el tribunal, á que corresponda el conocimiento en tercera instancia, sea la Suprema Corte de justicia; mas por identidad de razon pueden aplicársele hasta cierto punto las reglas que en ella se dictan, para ordenar este mismo recurso, cuando se interpone contra la denegación de alzada en los juzgados de primera instancia. Las diferencias están reducidas á los plazos que se fijan para pedir, obtener y presentar el recurso, y para juzgarlo; pero nosotros creemos que de estas solo deben adoptarse las relativas á la presentación y al juicio. En este concepto, si la tercera instancia se pide ante una Sala del tribunal superior del departamento de Méjico, la certificación deberá solicitarse, con arreglo á la doctrina general que hemos espuesto, á los dos días de notificado el auto de inadmisión, así como el secretario deberá librarla á los dos días de haberse acordado por la Sala; pero el recurrente no estará obligado á comparecer con ella ante la Corte Suprema dentro de los dos, sino dentro de los tres días siguientes á la fecha de su expedición, porque ese día mas parece concedido á los recursos interpuestos en los juzgados de primera instancia del lugar de la residencia de los tribunales superiores por la separación absoluta de su morada y despacho, cuya circunstancia media también entre el tribunal superior de la ciudad de Méjico y la Suprema Corte de justicia. Escusado es advertir que si el tribunal superior, contra quien se recurre, es el de otro departamento, los plazos para la interposición del recurso y la expedición del certificado serán los mismos; mas el término para la presentación de este último documento, será el que prudentemente habrá fijado el tribunal y estará espreso en dicho certificado. El que la Suprema Corte tiene para fallar el recurso en ambos casos, es el de quince días. Contra este fallo, bien lo dicte la Suprema Corte ó el tribunal superior, no queda mas recurso que el de responsabilidad; pero si se ha fallado al mismo tiempo sobre el fondo del asunto, como que es una sentencia dada en tercera instancia, compete contra ella el recurso de nulidad que ántes hemos explicado, arts. 4. 2. 3. 4. 5. 7. 8. 9. 10. 11. 13. y 14. ley de 18 de marzo de

1840, § 11. *art. 118. y arts. 116. y 183. Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

25 y 26 El conocimiento de los recursos de fuerza y proteccion que se interpongan de los M. RR. Arzobispos, RR. obispos, provisosores y vicarios generales y demas jueces eclesiásticos de la república, corresponde á la Suprema Corte de justicia; pero si conviene á la parte, puede introducir el recurso ante el tribunal superior del mismo departamento, si es colegiado, ó ante el mas inmediato que lo sea. Contra su fallo no procede ni aun el recurso introducido para reparar las denegaciones injustas de apelacion ó súplica, *art. 8. ley de 18 de marzo de 1840, y § 13. art. 118. Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

28 En la república no puede haber ocasion de intentar este recurso, porque la obligacion civil de pagar el diezmo, cesó en toda ella por la *ley de 27 de octubre de 1833*, y cada uno ha quedado en entera libertad de obrar en este punto con arreglo á lo que le dicte su conciencia.

29 Contra el auto en que se deniega la apelacion, ofrece la *ley* un recurso especial, idéntico en el fondo al que se explica en el *testo*; pero que requiere una esplanacion mas minuciosa en el Derecho mejicano. Para que sea eficaz en él este recurso, es necesario que la parte que se juzgue agraviada, lo interponga de palabra en el acto de la notificacion, ó por escrito en los tres dias siguientes inmediatos. Intentado de este modo en tiempo hábil, el juez debe expedirle un certificado con su firma y la del escribano ó testigos de asistencia, dentro de los tres dias siguientes. Este debe abrazar los mismos extremos que acabamos de referir, al hablar del propio recurso en la denegacion de súplica, con la sola diferencia de que si el tribunal superior no se halla en el mismo lugar de la residencia del juzgado, se ha de señalar un plazo prudente para comparecer ante él segun la distancia, espresándolo en el certificado. Introducido el recurso ante dicho tribunal en el término prefijado en este último caso, y si aquel reside en el mismo punto que el juzgado, dentro de los tres dias inmediatos al de la fecha de la certification, debe conocerse de él de la misma manera que dejamos explicada, cuando se ha tratado de la inadmission de la súplica; pero goza el tribunal del plazo

de quince dias para dictar la sentencia. Segun allí hemos dicho igualmente, contra este fallo no queda mas recurso que el de responsabilidad, si se limita á confirmar ó revocar el auto de denegacion de alzada; pero si por convenio espreso de las partes abraza tambien el fondo del asunto, quedan en vigor contra él la súplica, si procede, y el recurso de nulidad, si ha causado ejecutoria, *arts. 4. á 6. 11. y 13. ley de 18 de marzo de 1840.*

TÍTULO X.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS DE CUYAS SENTENCIAS
NO SE ADMITE APELACION, ETC.

4 Antes de pasar á hablar de los juicios sumarios, es indispensable tratar del juicio verbal, establecido para dirimir las desavenencias sobre intereses de corta cantidad entre las personas legas. La *ley* en efecto no ha querido que acerca de estos asuntos, ni tocante á injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion lijera, se entable y siga un juicio escrito, aunque sea de los que se acaba de hablar en el *título anterior*; ya porque el fondo del asunto no suele requerir por lo comun una discusion detenida, una instruccion vasta en cuanto á las justificaciones, ni el conocimiento del Derecho, y ya tambien porque los gastos de la actuacion podian absorber gran parte ó el todo de la suma disputada. Por estas y otras consideraciones ha encargado el conocimiento y fallo de estas causas y litigios á Autoridades populares, dándoles jurisdiccion privativa sobre estas materias.

Los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz de los lugares, cuya poblacion sea de mil ó mas almas, ó las Autoridades que á estas hayan sustituido las Asambleas departamentales, son los jueces privativos de las acusaciones entre legos por injurias y faltas livianas merecedoras de alguna correccion lijera, y de las demandas entre los mismos hasta el valor de cien pesos. El que pretende obtener en juicio la debida satisfaccion en cualquiera de estos dos casos, se presenta al alcalde ó juez de paz, ó á las Autori-